

Modifican Norma para la aplicación del Beneficio Tributario a Establecimientos de Hospedaje que brinden servicios a sujetos no domiciliados

DECRETO SUPREMO N° 063-2003-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que para efectos del Impuesto General a las Ventas, el Decreto Legislativo N° 919 ha considerado como exportación, a los servicios de hospedaje, incluyendo la alimentación, prestados a sujetos no domiciliados, en forma individual o a través de un paquete turístico, por un período no mayor de sesenta días, requiriéndose la presentación del pasaporte correspondiente;

Que mediante el Decreto Supremo N° 122-2001-EF se han dictado las normas para la aplicación del mencionado beneficio tributario;

Que a fin de lograr una mejor aplicación del beneficio resulta conveniente realizar modificaciones a la documentación que deberá presentarse a efectos de tener derecho a la devolución del saldo a favor del exportador;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 4 del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias y el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO SUPREMO N° 122-2001-EF

Sustitúyase el artículo 7 del Decreto Supremo N° 122-2001-EF, por el siguiente texto:

“Artículo 7.- De la prestación de los servicios

A fin de sustentar la prestación de los servicios de hospedaje y alimentación, el Establecimiento de Hospedaje deberá presentar a la SUNAT copia fotostática de:

a) Las fojas o fichas del Registro de Huéspedes, a que se refiere el Decreto Supremo N° 023-2001-ITINCI, correspondientes a los sujetos no domiciliados a quienes se les brinda los servicios.

b) Las fojas del pasaporte:

1. Que contengan la identificación del sujeto no domiciliado; y,
2. Donde consten las fechas de entradas y salidas del país en el último año calendario.

En caso de que las copias fotostáticas de las fojas del pasaporte no permitan sustentar lo establecido en el numeral 2 del inciso b) del presente artículo, el Establecimiento de Hospedaje podrá presentar adicionalmente copia de la Tarjeta Andina de Migración (TAM) a que hace referencia la Resolución Ministerial N° 0226-2002-IN-1601 que sustente el último ingreso al país en el año calendario del sujeto no domiciliado.

La presentación de la copia de la Tarjeta Andina de Migración (TAM) a que hace referencia el párrafo anterior sólo procederá cuando el sujeto no domiciliado ingrese al país con pasaporte, encontrándose la devolución del saldo a favor del exportador supeditada a la verificación que efectúa la SUNAT con la información que proporcione la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior, de conformidad con lo establecido por el artículo 8 del presente dispositivo. En este caso, el plazo para resolver la solicitud de devolución presentada será de hasta cuarenta y cinco (45) días hábiles, no siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento.

Los adelantos, en tanto no se presten los servicios de hospedaje y alimentación, se acreditarán sólo con las copias a que se refiere el numeral 1 del inciso b) del presente artículo.”

Artículo 2.- PROCEDIMIENTOS EN TRÁMITE

La modificación dispuesta por el artículo 1 del presente Decreto Supremo es de aplicación inclusive a los procedimientos en trámite que regula el Código Tributario.

Artículo 3.- REFRENDO

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas,

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas